

RESOLUCIÓN DE FECHA 8 DE MAYO DE 2026 DE LA COMISIÓN DE VALORACIÓN DEL PROCESO SELECTIVO CONVOCADO PARA LA COBERTURA DE OCHO PLAZAS DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO-A DE LA PLANTILLA DE PERSONAL LABORAL FIJO DE LA SOCIEDAD MUNICIPAL ZARAGOZA VIVIENDA, SLU, POR TURNO LIBRE MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCURSO-OPOSICIÓN, RELATIVA A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS A LA PRUEBA TIPO TEST.

### Antecedentes

Primero.- Por acuerdo del Consejo de Administración de la Sociedad Municipal Zaragoza Vivienda, S.L.U., en sesión celebrada el día 1 de octubre de 2025, se adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo: *Aprobar las bases que regirán la convocatoria del proceso selectivo para la cobertura de cinco plazas de auxiliar administrativo-a de la plantilla de personal laboral fijo de la Sociedad Municipal Zaragoza Vivienda, SLU, por turno libre, mediante el sistema de concurso-oposición.*

Segundo.- La Comisión de Valoración nombrada al efecto en la Base 8 de la convocatoria levantó acta en la que se aprobaban los listados con carácter definitivo de las personas admitidas y excluidas en el citado proceso selectivo y ordenó su publicación con fecha 23 de febrero de 2026 en la página [www.zaragozavivienda.es](http://www.zaragozavivienda.es)

Asimismo, se establecía, con carácter previo al concurso, y dentro de la fase de oposición del proceso selectivo, la fecha para la realización del primer ejercicio, que consistía en contestar por escrito un cuestionario tipo test, compuesto de 50 preguntas, con tres respuestas alternativas, siendo sólo una de ellas la correcta. La celebración del primer ejercicio de la oposición, en llamamiento único, tuvo lugar el día 12 de abril de 2026.

Tercero.- El día 13 de abril de 2026 se publicó en la página web de Zaragoza Vivienda la plantilla provisional de respuestas correctas del primer ejercicio, abriéndose un plazo de dos días naturales desde la fecha de publicación, a los efectos de poder formular y presentar las personas aspirantes alegaciones a la misma, así como cualquier otra petición de aclaración que se estimara conveniente:

Cuarto.- Con fecha 20 de abril la Comisión de valoración resolvió las alegaciones interpuestas por varias de las personas aspirantes participantes en la prueba tipo test en tiempo y forma. Dicha resolución se publicó en la página web de la Sociedad Municipal el día 22 de abril de 2026.

Quinto.- Con fecha 27 de abril la Comisión de Valoración dictó otra Resolución por la que se resolvieron las reclamaciones de tres personas candidatas contra la Resolución del propio tribunal de 20 de abril de 2026, impugnándola en la forma que es de ver los antecedentes de la propia resolución de 27 de abril de 2026, que ha sido publicada en la web de Zaragoza Vivienda .

Sexto.- Han tenido entrada con fecha 4 de mayo de 2026 *recurso de alzada* dirigido al Consejo de Administración de la Sociedad y con fecha 5 de mayo dos *escritos de subsanación o recurso de alzada* presentados por Registro municipal y por el Registro de Zaragoza Vivienda por la persona candidata con NIF \*\*\*4518\*\* contra las Resoluciones de la Comisión de Valoración de fechas 27 de abril de 2026 y 5 de mayo de 2026, dirigidos a la Comisión por los que se solicita: en el primero, *“la anulación de la pregunta nº 12 y su sustitución por la pregunta de reserva que corresponda, revisión de la puntuación y subsidiariamente, para el caso de no estimarse la petición principal, se declare la nulidad de la resolución impugnada en lo relativo a la pregunta 12 por falta de motivación suficiente, incongruencia en la respuesta y vulneración de los principios de igualdad, objetividad y prohibición de la arbitrariedad, y se acuerde la retroacción de actuaciones, para que la comisión de valoración dicte una nueva resolución expresa, motivada y congruente que se pronuncie de forma efectiva y conforme a Derecho sobre la impugnación formulada, incluyendo la solicitud de anulación de la*

*pregunta número 12 por los motivos expuestos". Y se solicita expresamente "que dicho juicio sea explicado y se contesten todas las alegaciones formuladas por el alegante".*

En el segundo y tercer escritos, ambos presentados por la misma persona candidata el 5 de mayo y de similar contenido, se solicita "*resolución expresa sobre el recurso de alzada presentado el 4 de mayo de 2026 para dar cumplimiento a la obligación legal de resolver todas las cuestiones planteadas*" y se reitera la impugnación de la pregunta número 12, sobre la que solicita "*anulación por no ajustarse a derecho por los motivos expuestos, solicitando su sustitución por la pregunta de reserva correspondiente.*" Solicita a la vez "*que se publiquen nuevas respuestas definitivas del cuestionario Tipo test, incorporando la anulación de la pregunta 12 y su sustitución por la pregunta de reserva; se proceda a la revisión de la puntuación del ejercicio, mediante la aplicación de la pregunta de reserva que corresponda, con la consiguiente rectificación de la calificación obtenida y de la posición en el proceso selectivo*"; solicita asimismo "*que se revisen los plazos aplicados en el procedimiento y se deje constancia formal de todas las actuaciones realizadas a fin de garantizar la regularidad del procedimiento y la plena efectividad de los derechos del candidato*".

**Séptimo .-** La misma persona candidata con NIF \*\*\*4518\*\* ha remitido comunicación por correo electrónico el martes día 5 de mayo de 2026 a las 12:11 h. a las direcciones de correo personales de los miembros del Tribunal (Presidenta, Secretaria y dos vocales) de la Directora Gerente y al Comité de Empresa en el que expone los hechos que subjetivamente considera le han generado situación de indefensión, alegando "*falta de transparencia de objetividad y de garantías que deben regir en este proceso*". El candidato requiere lo siguiente:

- *Que se verifique de manera inmediata la correcta recepción y tramitación del recurso de alzada presentado el día 4 de mayo de 2026.*
- *Que se proceda a dictar resolución expresa, motivada y congruente sobre el mismo, dando respuesta a todas las cuestiones planteadas.*
- *Que se deje constancia de dicha actuación a los efectos oportunos, en especial en relación con la posible interposición de acciones en vía administrativa y jurisdiccional.*

Se advierte expresamente por parte del candidato con NIF \*\*\*4518\*\* a la Comisión y destinatarios del correo "*que la persistencia en la omisión de respuesta determinará la adopción de las acciones legales que procedan en defensa de mis derechos e intereses legítimos*".

### Fundamentos jurídicos

I.- La reclamación presentada debe considerarse extemporánea porque tomando, en favor del reclamante, como *dies a quo* la fecha de 30 de abril, la de publicación de la Resolución de fecha 27 de abril, que acuerda desestimar su petición principal de rectificar la plantilla para dar validez tanto a la opción B) como a la C) de la pregunta nº 12, el plazo para presentar alegaciones a las preguntas y respuestas del test es de dos días naturales, tal como está indicado en la publicación de la plantilla provisional de respuestas del examen tipo test, en la que se fija un plazo de dos días naturales a los efectos de poder formular y presentar las personas aspirantes aquellas alegaciones a la misma, así como cualquier otra petición de aclaración, que se estime conveniente. Lo que debe hacerse extensivo a esta reclamación, que no es sino una serie de escritos de alegaciones (4) que el candidato presenta solicitando en principio la validez de dos respuestas en la pregunta 12 y, subsidiariamente, su nulidad y sustitución por la pregunta de reserva que corresponda.

En cuanto a la forma, no cabe en este proceso la interposición de recurso de reposición. La Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, excluye de su ámbito subjetivo de aplicación a las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas. Sólo cuando se producen dos excepciones expresamente citadas en el precepto: cuando la Ley específicamente se refieran a las mismas y, en todo caso, ejerzan potestades administrativas, sería de aplicación, lo que no se produce en el presente caso.

Se confunde la obligación de dar cumplimiento por parte de la entidad del sector público Sociedad Municipal Zaragoza Vivienda, S.L.U. a los principios constitucionales de acceso al empleo público (principio de igualdad, mérito y capacidad) y de las obligaciones de publicidad y transparencia, que vinculan a las entidades del sector público instrumental y son objeto de control jurisdiccional, con la aplicación a una Sociedad Pública con forma jurídica mercantil del régimen jurídico administrativo de actos y recursos de la Administración Pública. Los recursos administrativos (alzada, reposición y revisión) son mecanismos de revisión interna de actos administrativos dictados por la Administración Pública en ejercicio de potestades administrativas. La Sociedad Municipal es una empresa mercantil pública local que no ejerce potestades administrativas.

En este caso, no hay que confundir que el proceso selectivo se lleve a cabo cumpliendo con los principios constitucionales y garantías legales que se han mencionado con la aplicación del régimen de recursos administrativos. El candidato al interponer recurso de alzada ante el Consejo de Administración de la Sociedad Municipal incluye a la mercantil en el sometimiento pleno al Derecho administrativo, lo que no es correcto ni ajustado a Derecho porque sería aplicar por analogía expansiva lo que no está previsto en las normas. En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Supremo en reiterada doctrina de la que son muestra dos sentencias de la Sala Primera, s. 1704/2023, de 5 de diciembre (rec. 4891/2019) sobre el régimen jurídico de las sociedades mercantiles estatales y la no aplicación automática del régimen administrativo propio de las Administraciones Públicas, y la sentencia del TS. 269/2025, de 19 de febrero, que resuelve el recurso extraordinario de infracción procesal y de casación nº 6327/2019, en el que se fundamenta que *“el acuerdo de un Consejo de administración por el que se declara la extinción de un derecho, ..., no constituye un acto administrativo pues no emana de una Administración pública ni está sometido al Derecho Administrativo. La demandada no es una Administración pública, sino una entidad de derecho privado, concretamente una sociedad mercantil local, ..., que se rige íntegramente por el ordenamiento jurídico privado, salvo en aquellas materias en las que les resulte de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero, de control de eficacia y de contratación ( artículo 85 ter de la LBRL), ...”*

En el mismo sentido, la Sala Tercera del Alto Tribunal en sentencia nº 1.160/2020, de fecha 14 de septiembre de 2020, rec.5442/2019, resolvió que una empresa pública es incompetente para ejercer potestad administrativa sancionadora.

II.- La persona reclamante está legitimada para impugnar la decisión de la Comisión de Selección por estar participando en el citado proceso.

III.- La Comisión de Valoración es el órgano competente para resolver las reclamaciones conforme a lo expresado en la Base Octava, punto 2, de las que rigen este procedimiento: *“Respuesta a alegaciones y resolución de reclamaciones presentadas por solicitantes y/o aspirantes”*.

IV.- Para evitar una más que probable alegación de indefensión por parte del candidato al rechazar el recurso por cuestiones formales, la Comisión acuerda por unanimidad entrar a conocer del fondo de la impugnación, a pesar de estar el escrito presentado fuera de plazo.

En primer lugar, se niega la falta de motivación de la resolución que impugna el candidato. En este caso hay que tener en cuenta que la pregunta nº 12 está referida al artículo 36.1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, que establece: *“Artículo 36. Fianza.1. A la celebración del contrato será obligatoria la exigencia y prestación de fianza en metálico en cantidad equivalente a una mensualidad de renta en el arrendamiento de viviendas y de dos en el arrendamiento para uso distinto del de vivienda”*. Y la respuesta B), que es la correcta, es fiel reproducción de este apartado 1 de la norma.

Por su parte, el aspirante defiende en su prolija argumentación sobre “*la discordancia entre el enunciado y la respuesta considerada correcta, la existencia de la respuesta jurídicamente válida, la ambigüedad estructural de la pregunta y vulneración del principio de respuesta única con la consecuencia jurídica de determinar respuesta única e inequívoca, más la vulneración de los principios de seguridad jurídica objetiva e igualdad,...*,” que la respuesta C) de la pregunta 12 puede ser correcta y que, por lo tanto, al no haber dos respuestas correctas la pregunta nº 12 debe ser anulada.

Sin embargo, la respuesta C) de la plantilla, que dice literalmente: “*No es obligatoria*”, tampoco es completa ni responde con exactitud a lo que establece el apartado 6 del artículo 36 de la LAU, que dice literalmente: *“Quedan exceptuadas de la obligación de prestar fianza la Administración General del Estado, las Administraciones de las comunidades autónomas y las entidades que integran la Administración Local, los organismos autónomos, las entidades públicas empresariales y demás entes públicos vinculados o dependientes de ellas, y las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social en su función pública de colaboración en la gestión de la Seguridad Social, así como sus Centros Mancomunados, cuando la renta haya de ser satisfecha con cargo a sus respectivos presupuestos*”, por lo que la única conclusión objetiva es que la respuesta C) de la plantilla a la pregunta nº 12 es inexacta por incompleta, al no contemplarse como excepción ni facilitar el detalle de la misma conforme a su literalidad, por lo que es criterio unánime de la Comisión rechazarla como respuesta válida en aplicación de la doctrina jurisprudencial de la denominada respuesta más correcta o de la “mejor respuesta”.

El Tribunal calificador haciendo uso de su discrecionalidad técnica y conforme a los criterios de racionalidad y trato igual a todos los candidatos/as, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y el hecho relevante de que ningún otro candidato/a ha impugnado la pregunta 12, se ratifica en que la respuesta más correcta o mejor respuesta a la pregunta 12 es la B), única que responde a los parámetros o criterios fijados por los Tribunales Superiores según la doctrina expuesta.

En definitiva, examinadas las alegaciones de la persona candidata con NIF \*\*\*4518\*\*, la Comisión no encuentra en sus escritos argumentos sólidos y fundados que invaliden las razones objetivas tenidas en cuenta por dicho Órgano para declarar la validez de la pregunta nº 12 y como respuesta correcta mantener la del apartado b)” Más bien parece que su pretensión es que se acoja su propio criterio subjetivo de anulación por serle personalmente más favorable, en contra del criterio objetivo de la Comisión que pretende beneficiar a todos los candidatos en aplicación de los principios de igualdad, mérito y capacidad. La consecuencia no puede ser otra que rechazar las pretensiones del aspirante de dejar sin efecto las Resoluciones de la Comisión de Valoración de fechas 27 de abril de 2026 y 5 de mayo de 2026, para retrotraer las actuaciones al momento anterior a la adopción de las mismas.

Expresamente se niega la indefensión material que alega el aspirante por cuanto la Comisión de Valoración está motivando cada una de sus decisiones al rechazar la pretensión del interesado.

V.- Por lo que respecta a la comunicación remitida por correo electrónico por la persona candidata a que se hace referencia en el antecedente Séptimo, se dará traslado del mismo a la Dirección Gerencia y al Vicepresidente por si consideraran oportuno iniciar las medidas que procedan.

En consecuencia, la Comisión de Valoración nombrada al efecto en este proceso selectivo, según indica la Base Séptima de la convocatoria para ocho plazas de Auxiliar Administrativo-a, por el procedimiento de concurso-oposición, por unanimidad **RESUELVE**:

**Primero.-** Desestimar en su integridad la petición principal del candidato con NIF \*\*\*4518\*\* deducida con fecha 4 de mayo de 2026 mediante recurso de alzada dirigido al Consejo de Administración de la Sociedad y con fecha 5 de mayo mediante escrito de subsanación o recurso de alzada presentado por Registro municipal y por el Registro de Zaragoza Vivienda y por comunicación electrónica, por extemporánea, al haber transcurrido con creces el plazo de dos días naturales para alegaciones, que finalizó el día 2 de abril de 2026.

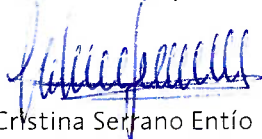
Segundo.- Desestimar la solicitud principal del candidato con NIF \*\*\*4518\*\* de anulación de la pregunta 12 y su sustitución por la pregunta de reserva que corresponda y, en consecuencia, desestimar la petición de publicación de nuevas respuestas definitivas del cuestionario tipo test y la revisión de la puntuación del ejercicio mediante aplicación de la pregunta de reserva.

Tercero.- Desestimar igualmente la pretensión subsidiaria de acordar la retroacción de actuaciones, para que la comisión dicte nueva resolución que se pronuncie sobre la impugnación formulada, incluyendo la solicitud del candidato de anulación de la pregunta 12.

Cuarto.- Dar traslado de la comunicación electrónica remitida por el candidato a los miembros de la comisión de valoración a la que hace referencia el antecedente séptimo a la Dirección Gerencia y a la Vicepresidencia a los efectos oportunos.

Quinto.- Ordenar la publicación en la página web [www.zaragozavivienda.es](http://www.zaragozavivienda.es) de la presente resolución.

LA PRESIDENTA,




Cristina Serrano Entío

LA SECRETARIA,



Mercedes Rueda Giménez

VOCAL 1



Iluminada Villalba Martínez

VOCAL 2



Celia Bosque Artal